SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Morillo.
Abogados:	Licdo. Talleyrand Murat González y Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos.
Recurrido:	Saúl Nicolás Martínez.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000367-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 152-04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Talleyrand Murat González, por sí y por el Dr. Pablo Monegro, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Talleyrand Murat González y el Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez, abogado del recurrido, Saúl Nicolás Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Luis Morillo, contra Saúl Nicolás Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 89-2003 de fecha 28 de marzo de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor José Luis Morillo, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor Saúl Nicolás Martínez, parte demandante, en contra del señor José Luis Morillo, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de la suma de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos Con 00/100), a favor del señor Saúl Nicolás Martínez; **Cuarto:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN DE JESUS ESPINO N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 766-2003, de fecha 1ro de octubre de 2003, del ministerial Ángel Custodio Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el señor José Luís Morillo interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 152-04, dictada en fecha 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia Civil no. 89-2003 de fecha Veintiocho (28) del mes de Marzo del año 2003, por acto no. 766-2003 de fecha Primero (1ero) del mes de octubre del año 2003, del ministerial ANGEL CUSTODIO MENDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a favor de la parte recurrida SAUL NICOLAS MARTINEZ; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente decisión";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del

artículo 1326 del mismo código; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su numeral 5º y a la Ley No. 362 de 1932, así como del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley 845 del 15 de julio del 1978)";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia dictada por la corte a-qua no es susceptible de ningún recurso, en razón de que se limita a declarar el descargo puro y simple del recurso, sin resolver ningún punto de derecho;

Considerando, que, dado su carecer perentorio, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del 10 de noviembre de 2004, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto del recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple del recurso solicitado;

Considerando, que una vez fue comprobado por dicha jurisdicción de alzada, según lo pone de manifiesto en la página 5 del fallo impugnado, que mediante acto núm. 4509-2001, instrumentado el 30 de octubre de 2004, por el ministerial Manuel Rojas Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrida notificó al abogado constituido por el recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia del día 10 de noviembre de 2004, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación fueron depositados tanto el acto núm. 766/2003 de fecha 1ro de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Angel Custodio Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, que contiene el recurso de apelación, como el acto que contiene el avenir descrito anteriormente, de cuyas diligencias procesales se evidencia que el referido acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado constituido por el recurrente;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando, en este último caso, el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo, contra la sentencia civil núm. 152-04 dictada el 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Lic. Juan de Jesús Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do